

## CONSEJO SUPERIOR ACTA 05 DEL 2004

DIA: martes 13 y miércoles 14 de abril de 2004

HORA: 4:00 p.m.

LUGAR: Sala de Juntas de Rectoría.

### ASISTENTES:

PABLO SALCEDO CAUSADO	Presidente (e)
MARTHA GARCIA DIAZ	Rep. del Ministro de Educación
FRANCISCO ZUCCARDI PORRAS	Rep. del Presidente de la República
DANIEL CURE PEREZ	Rep. del Sector Productivo
GUSTAVO VERGARA ARRAZOLA	Rep. de los ExRectores
SILVER ANTONIO QUINTANA	Rep. de las Directivas Académicas
CARLOS CABRA CABRA	Rep. de los Profesores
DENIS FUENTES VASQUEZ	Rep. de los Egresados
VICENTE VERGARA FLOREZ	Rep. de los Estudiantes
ORLANDO ARROYO ANDRADE	Rector (e)
ARMANDO ANAYA NARVAEZ	Secretario

### ORDEN DEL DIA:

1. Verificación del quórum y aprobación del orden del día
2. Estudio y aprobación Actas 03 y 04 del 2004.
3. Estudio de recursos de reposición contra la Resolución 05 del 2004.
4. Estudio y aprobación proyecto de Acuerdo *"Por el cual se crean unos incentivos para la capacitación docente en Maestrías y Doctorados"*
5. Estudio y aprobación Proyecto de Acuerdo *"Por el cual se crea el programa de Egresados en la Universidad de Sucre"*
6. Correspondencia.
7. Varios.

### DESARROLLO

#### **1. Verificación del quórum y aprobación del orden del día.**

Verificado el quórum, se inicia la sesión. Acto seguido se da la discusión del orden del día, el cual es aprobado sin modificaciones a pesar de lo extenso a tratar en los puntos enunciados.

#### **2. Estudio y aprobación Actas 03 y 04 del 2004.**

En el Acta 03 del 2004, el Representante de las Directivas Académicas, solicita que se amplíe más su intervención como Rector (e) en el punto Varios, en donde manifiesta los motivos por los cuales la Sra. Rectora no pudo asistir a la sesión. Con esta observación es aprobada el Acta 03.

En el Acta 04 del 2004, el Representante del Sector Productivo manifiesta que se debe hacer claridad en su intervención en lo que respecta al punto de la selección de las hojas de vida, porque él tenía una confusión al pensar que el tiempo de servicio que estaba presentando el Aspirante *Eduardo Porras Mendoza* servía a la vez para homologar el título de formación avanzada y acreditar los 39 meses de experiencia profesional específica o relacionada exigida en el Artículo 5° de la Convocatoria. Con esta aclaración, es aprobada el Acta 04.

### 3. Estudio de recursos de reposición contra la Resolución 05 del 2004.

El Secretario informa que solicitó al asesor Jurídico de la Universidad su concepto sobre los recursos de reposición instaurados por los Aspirantes *Juan Ramón Valle Espinosa, Adolfo De Jesús González González, Hugo Alberto Paternina Ruiz, Juan Mercado Pertuz, Eduardo Porras Mendoza y Claribel Miranda Mellado, el cual anexó con los respectivos recursos y la citación* que fue enviado para conocimiento y estudio por parte de los miembros del Consejo Superior. Informa igualmente que el recurso interpuesto por el aspirante Eduardo Porras Mendoza fue presentado en sobre sellado y que *el aspirante Alvaro Manuel Villarreal Díaz no presentó recurso.*

El Presidente (e) da apertura al debate sobre los recursos interpuestos contra la Resolución 05 del 2004, teniendo en cuenta lo expuesto por cada uno de los Recurrentes y acto seguido se hacen las consideraciones de los miembros del Consejo para tomar una decisión.

- ❖ El Recurrente *Juan Ramón Valle Espinosa*, señala que con la Resolución 05 del 2004 se violó el Artículo 17° del Decreto 2150 de 1995 que habla de la supresión de trámites en la administración pública, que dice en forma textual: *“A la Administración pública y a sus servidores les está prohibido exigir documentos originales, copias o fotocopias autenticadas o reconocidos notarial o judicialmente que dichas entidades deben realizar, salvo en los casos en que la administración pública actúe como entidad de previsión o seguridad social o como responsable en el reconocimiento o pago de pensiones y sentencias, conciliaciones o laudo arbitrales”*. Manifiesta que en su caso hubo violación expresa porque el Artículo 17° lo dice muy claro y la Universidad de Sucre es un ente público; sus servidores en el caso concreto es el Consejo Superior de la Universidad y a éstos les está prohibido exigir documentos originales, copias o fotocopias autenticadas, quiere decir lo anterior que no ha incumplido ni ha violado ninguna norma al no haber aportado los documentos aludidos en fotocopias autenticadas. Quiere decir que la tabla de salvación al no haber autenticado las fotocopias de los documentos de sus estudios realizados en el transcurrir de su vida, y que son un hecho notorio en la ciudad de Sincelejo por haber realizados distintas especializaciones en varias universidades reconocidas en el país, entre ellas la Universidad de Sucre, donde reposan documentaciones aportadas por la Especialización en Gerencia en Salud Pública y el Diplomado en Docencia Universitaria en convenio con la Universidad de Antioquia y el CES-IAFIT de Medellín. Por todo lo anterior, se permite recordar al Consejo Superior con el mayor respeto que el Decreto 2150 de 1994, por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública, fueron facultades extraordinarias que le confirió el artículo 83 de la Ley 190 de 1995 al Sr. Presidente de la República de Colombia. Lo que quiere decir que estamos ante un Estado Social de Derecho, donde tenemos el deber constitucional de respetar las jerarquías legales, en el caso específico de hoy las normas dictadas por el Presidente de la República en uso de sus Facultades legales, están por encima de las resoluciones que expida el Consejo Superior de la Universidad cuando estas vayan en desacuerdo o en contravía o no se ajusten al literal de las normas legalmente constituidas. Manifiesta que en cuanto al segundo punto relacionado con su presunto incumplimiento de la citada resolución, considera que también se ajusta a lo preceptuado por el Consejo, en relación con el análisis de la realidad universitaria. Aclara que para los fines pertinentes: En el programa de gobierno que presentó trazó cuatro planes estratégicos correspondientes estos a los pilares fundamentales que estructura la Universidad de Sucre, como Universidad Pública y a la vez presentó cinco estrategias que permitirán a la Universidad de Sucre concretar su visión y misión para alcanzar un máximo desarrollo académico e institucional. Prosigue en su recurso argumentando que el Plan de Gobierno evidencia la realidad Universitaria actual y cita como ejemplo el literal I, en donde se esboza el plan estratégico de investigación existente y la conformación de nuevos grupos en el escenario de la interdisciplinariedad lo que evidencia el diagnóstico existente de la Universidad de Sucre en la estructuración de los cinco grupos de investigación; por ello plantea conformar nuevos grupos en un nuevo escenario. Otro ejemplo que da de ello está en el mismo ítem (1.2), en donde pretende

con su gestión ampliar la cobertura de docentes a estudios de alto nivel académico: Maestrías y Doctorados. Dice que en este ítem se refleja la realidad académica de la Universidad de Sucre, porque en su diagnóstico muestra sólo la existencia de dos docentes con título de Doctorado y uno en proceso de obtención, de igual forma ocurre con los maestros. En el ítem 2, presenta entre sus objetivos (2.1), lo siguiente: Aumentar la cobertura de gestión y creación de nuevos programas académicos de pregrado y postgrados, ampliar los niveles de calidad en todos los procesos académicos e implantar estudio de formación de Maestrías propias y en convenio, lo que demuestra que si existe dentro de las actuales acciones una debilidad en estos aspectos, de igual forma, por resaltar otro de los aspectos que abunda en la realidad Universitaria es el trazado en el punto 3 referido a las acciones y objetivos (3.2). En el punto 4 del desarrollo del Bienestar Universitario, en sus estrategias se busca fortalecer el desarrollo de las cuatro áreas (Desarrollo humano, cultura, deporte, recreación y salud) actuales del Bienestar Universitario y el fortalecer programas para generar desarrollo social, deportivo y cultural de la Comunidad Universitaria. En las dos estrategias mencionadas muestra la estructura fundamental del Bienestar Universitario. Finaliza argumentando que solo presenta algunos puntos para demostrar ante este distinguido Consejo, que tiene de manera explícita en su plan de gobierno la realidad universitaria y la proyección de ésta al futuro en el marco de una gestión colectiva y participativa a lo que aspira fomentar en caso de acceder este cargo.

Los miembros del Consejo, una vez revisado el recurso, consideran que el Artículo 17 del Decreto 2150 de 1995, se refiere a los antecedentes judiciales o de policía, disciplinarios o profesionales; sin embargo, acotan que al citar el Recurrente el Decreto y escribirlo en forma textual *“A la Administración pública y a sus servidores les está prohibido exigir documentos originales, copias o fotocopias autenticadas o reconocidas notarial o judicialmente... y sentencias, conciliaciones y laudo arbitrales”*, este texto corresponde a lo estipulado en el Artículo 47° del Decreto 1122 de 1999, el cual fue declarado inexecutable mediante Sentencia C-923 de 1999 de la Corte Constitucional. Además, se argumenta que el Decreto 2150 de 1995 sobre el tema en su Artículo 1° estipula, *“Supresión de autenticaciones y reconocimientos. A las Entidades que integran la administración pública, les está prohibido exigir documentos originales autenticados o reconocidos notarial o judicialmente”*; aquí los miembros del Consejo Superior, manifiestan que la norma es clara al contemplar que la exigencia se hace para documentos originales que no es el caso en comento del Recurrente.

Los miembros del Consejo Superior analizan y acogen la tesis de que la Universidad al hacer la convocatoria para designar Rector mediante Acuerdo 03 del 2004, lo hizo con base a la soberanía y autonomía universitaria, que tiene su origen en el artículo 69 de la Constitución Nacional, e interpretado en las Sentencias C-547 de 1994, C-220 de 1997 entre otras, donde se señala que en virtud de esa libertad las Universidades pueden darse su propio régimen académico, administrativo y económico: *“La autonomía Universitaria se concreta entonces en la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior. En ejercicio de esta, las Universidades tienen derecho a darse y modificar sus estatutos...adoptar sus correspondientes regímenes...”* (Corte Const. Sent. C-547 de 1994).

Así mismo, se deja claro que en ejercicio de su autonomía las Universidades gozan de libertad para determinar cuales habrán de ser sus estatutos, definir su régimen interno, estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación y periodo de sus directivas y administradores, señalar las reglas sobre selección y nominación, en síntesis, el concepto de autonomía universitaria implica la consagración de una regla general que consiste en la libertad de acción de los centros educativos superiores, de tal modo que las restricciones son excepcionales. La Carta Política es entonces el límite a la garantía institucional de la autonomía universitaria.

Igualmente, se aclara que el Decreto 2150 de 1995 solo es aplicable a la Administración Pública teniendo como tal el Poder Ejecutivo, no siendo así para la Universidad que por mandato del Constituyente de 1991 lo elevó a ente autónomo, con un régimen especial (Ley 30 de 1992 artículo 57),

que comprende para el caso en estudio, la posibilidad de establecer exigencias mínimas de requisitos y calidades a quienes participen en la convocatoria para ocupar el cargo de Rector de la Universidad de Sucre.

Por otro lado, los miembros del Consejo teniendo en cuenta lo manifestado por el Recurrente sobre su plan de gobierno, no contradicen lo expuesto.

Por lo anterior, los miembros del Consejo Superior deciden no acceder a la petición contenida en el recurso de reposición interpuesto por el Señor **JUAN RAMÓN VALLE ESPINOSA**, ratificando lo establecido en el Artículo 2° numeral 1 de la Resolución 05 del 2004.

- ❖ El Recurrente *Hugo Alberto Paternina Ruíz*, señala en su recurso de reposición que: Cumple con los requisitos y calidades para ser Rector de la Universidad de Sucre, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del Acuerdo 03 del 4 de Marzo de 2.004, ya que posee título universitario, título de formación avanzada y de postgrado, y tiene más de 39 meses de experiencia profesional específica o relacionada. Le recuerda al Consejo Superior lo establecido en el Artículo 1° del Decreto 2150 de 1995 en su Artículo Primero y lo contemplado en los Artículos 83°, 84°, 209° y 233° de la Constitución Política, relacionado con *las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, que deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas, que cuando un derecho o una actividad haya sido reglamentado de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad y eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones, y que garantiza la libertad económica para cuyo ejercicio determina que nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley y consagra la libre competencia como un derecho de todos.....*”; También esgrime que presuntamente hubo omisiones por parte de UNISUCRE al permitir inscribir aspirantes sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos y al no solicitar certificados de antecedentes disciplinarios de los aspirantes. Por último manifiesta, que su programa de gobierno no contempla el análisis de la realidad universitaria, porque que no obtuvo previamente el Acuerdo 03 del 2004 (convocatoria). Aporta en su recurso, fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía, cinco (5) diplomas autenticados y un escrito sobre el análisis de la realidad universitaria.

Los miembros del Consejo Superior manifiestan que el Recurrente, esgrime iguales argumentos con respecto al Decreto 2150 de 1995, los cuales no son aceptados por este Consejo ante la mala interpretación que se hace del Artículo 1° de dicho Decreto. Se dice igualmente que los requisitos exigidos en la convocatoria se solicitaron basados en la autonomía de la Universidad. Por otro lado hay consenso entre los miembros del Consejo cuando se expresa que este Cuerpo Colegiado no es responsable que el Aspirante no haya obtenido el Acuerdo 03 del 2004, siendo que éste fue un acto público al cual se le dio la suficiente publicación y divulgación. Con respecto a la documentación que anexa con su recurso, los miembros del Consejo la desestiman por ser aportada extemporáneamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Consejo Superior decide no acceder a la petición contenida en el recurso de reposición interpuesto por el Señor **HUGO ALBERTO PATERNINA RUÍZ**, y ratifica el Artículo 2°, numeral 4 de la Resolución 05 del 2004.

- ❖ El Recurrente *Juan Mercado Pertúz*, señala en su recurso de reposición, que el día 26 de marzo de 2004, dentro del plazo establecido para las inscripciones de la candidatura a la Rectoría de la Universidad de Sucre, inscribió su nombre en la Secretaría General aportando los requisitos exigidos en el Acuerdo 03 del 2004. El día 29 de marzo de 2004 el Consejo Superior, expide la Resolución 05 del 2004, *“Por la cual se hace la selección de las hojas de vida de los aspirantes a ser designados Rector de la Universidad de Sucre”* y en su Artículo 2° numeral 5, expresa que su hoja de vida no fue seleccionada

fundamentándose el Consejo Superior en que “no aportó la fotocopia de la cédula de ciudadanía autenticada”. A través del recurso de reposición, busca sea reparado la violación de sus derechos, pues el Consejo Superior desconoció lo establecido en el Decreto 2150 de 1995, en su artículo 1°. De acuerdo a los preceptos constitucionales y legales se desconoció por los miembros del Consejo Superior de la Universidad, lo pretranscrito en el numeral anterior (Decreto 2150 de 1995, en su Artículo 1° Régimen General “Supresión de autenticaciones y reconocimientos”, Dice que el Consejo Superior actúa en contravía de esta norma, tipificándose por el mismo la figura de Prevaricato contemplado por el Código Penal en su Art. 413. Señala lo establecido en el Artículo 83° de la Constitución Nacional, manifestando que su intención al presentar los documentos no fue la de contravenir el Acuerdo 03 de 2004 en su Artículo 6, numeral 2; la copia del documento que aportó, no contiene vicios de fondo como falsedad, enmendaduras, tachaduras, adulteración, etc. Señala que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia julio 15 de 1992 T-460 MP José Gregorio Hernández, hace un claro discernimiento sobre los postulados de la buena fe, así: *“Si este principio es fundamental en las relaciones entre particulares, con mayor razón tienen validez cuando ellos actúan ante las autoridades públicas, bien en demanda de sus derechos, ya en cumplimiento de sus deberes y obligaciones, toda vez que el Estado y quienes lo representan deben sujetar su actividad al objetivo de realizar el bien común, sobre la base de las previsiones trazadas por el Legislador, en vez de crear dificultades a los gobernados y ENTRABAR innecesariamente el desenvolvimiento de las múltiples relaciones que con ellos deben forzosamente establecerse, así por ejemplo, la sola voluntad de un servidor público no es suficiente a la luz de la Carta Política en vigor para exigir AUTENTICACIÓN DE FIRMAS, PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS, IMPOSICIÓN DE SELLOS, TRABAS INOFICIOSAS, TÉRMINOS NO PREVISTOS EN LEY O REGLAMENTO..... De todo lo cual se desprende sin mayores esfuerzos del intelecto que el principio es la confianza, expresada en la presunción de buena fe, mientras que las excepciones al mismo, es decir, aquellas ocasiones en las cuales pueda partir del Estado del supuesto contrario para invertir la carga de la prueba, haciendo que los particulares aporten documentos o requisitos tendientes a demostrar algo, deben estar expresa, indudable y taxativamente señaladas en la Ley. De tal modo que el servidor público que formule exigencias adicionales a las que han sido legalmente establecidas, vulnera abiertamente la Constitución e incurre en abuso y extralimitación de sus atribuciones”*. Señala también, lo contemplado en el Artículo 84 de la Constitución Nacional, manifestando que los requisitos solicitados por el Consejo Superior, de acuerdo al Decreto 2150 de 1995 “Supresión de trámites en la administración pública”, son adicionales teniendo en cuenta que el decreto suprime este trámite.

Después de analizar el recurso, los miembros del Consejo Superior manifiestan que se omitió el requisito de aportar autenticada la fotocopia de la cédula de ciudadanía, requisito claramente establecido en el Artículo 6° del Acuerdo 03 del 2004 que menciona la documentación que debía aportar cada Aspirante al momento de su inscripción y no hallan argumento legal diferente que permita variar la posición asumida inicialmente por el Consejo, por lo que se decide no acceder a la petición contenida en el recurso de reposición interpuesto por el Señor **JUAN MERCADO PERTÚZ**, y ratifica el Artículo 2°, numeral 5 de la Resolución 05 del 2004.

- ❖ El Recurrente **Adolfo de Jesús González González**, analiza en su recurso el sometimiento de la motivación esgrimida en la Resolución 05 de 2004 para no seleccionar su hoja de vida con la normatividad vigente en nuestro ordenamiento jurídico así: \*a) El Consejo Superior de la Universidad al disponer en el numeral 1°, del Artículo 6°, del Acuerdo 03 del 2004, que los documentos que acrediten los estudios de pregrado y postgrado debían venir en fotocopia auténtica, en ningún momento determinó la condición de que debían entregarse autenticados. Para lo anterior, es importante tener en cuenta el significado y alcance semántico de la palabra auténtica y de la palabra autenticar; es así como en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, podemos observar que el significado de las palabras utilizadas es: Auténtica: *“Correspondencia con lo genuino o cierto”*. Autenticar: *“Autorizar o certificar alguna cosa”*. Como se puede observar entonces, interpretando la palabra auténtica según lo dispone el Artículo 28 del Código Civil (disposición que

se aplica analógicamente para todas las normas jurídicas de la escala Kelseniana), *“ las palabras de la Ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador la haya definido expresamente para ciertas materias (cosa que no ha sucedido), se les dará en éstas su significado legal”*. (Subrayado fuera de texto), el Consejo Superior dispuso, con lo expresado en el numeral 1° del artículo 6ª mencionado, que los documentos de acreditación de los estudios de pregrado y postgrado debían corresponder con lo genuino o cierto y no que debían venir autenticados; certeza o condición que es inherente a los documentos presentados, como lo establece la normatividad vigente, y que hasta el momento no ha sido desvirtuada por ningún medio; es decir, hasta el momento de la presentación de este recurso, los documentos aportados por mi persona al proceso de selección, han cumplido con la disposición prevista, toda vez que goza de ser auténtico por ser cierto y corresponder con los genuinos u originales. Al respecto dispone el Artículo 11° **“Autenticidad de documentos”** de la Ley 446 de 1998..... que *“en todos los procesos, los documentos privados presentados por las partes para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se reputaran auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.”*, donde con respecto a los documentos emanados por terceros, la misma norma en el numeral 2 del Artículo 10° **“Solicitud, aportación y práctica de pruebas”** estipula que *“ Los documentos privados de contenido declarativo emanado de terceros, se apreciarán por el Juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.”* Normas estas que por el vacío sobre el tema probatorio reporta el Código Contencioso Administrativo en el caso específico, deben ser tenidas en cuenta por los entes públicos para el desarrollo de sus actividades internas. \*b) Por otro lado, si lo pretendido por el Consejo Superior de la Universidad en el numeral 1 del Artículo 6° del Acuerdo 03 del 2004, fue solicitar que los documentos debían ser aportados con el cumplimiento del requisito formal de estar autenticados por un Notario Público (autenticación), como lo consagró para la fotocopia de la cédula de ciudadanía de los Aspirantes al indicar en el numeral 2 del mismo Artículo *“fotocopia legible autenticada de la cédula de ciudadanía”*, violó fragantemente con ambos numerales lo establecido en el Artículo 1° del Decreto 2150 de 1995 (Norma vigente aún después de que los Decretos 1122 de 1999 y 266 del 2000 fueran declarados inexecutable desde su promulgación por la Sentencia de la Corte Constitucional C-923 de 1999 y C-1316 de 2000 respectivamente), que a la letra reza: *“A las entidades que integran la administración pública les está prohibido exigir documentos originales, autenticados o reconocidos notarial o judicialmente”*. Es del caso hacer énfasis también, en el hecho inaudito que el Consejo pretenda no aceptar como válida la fotocopia de su cédula, cuando al momento de su inscripción hizo presentación personal de sus documentos, exhibiendo ante el Secretario General su cédula de ciudadanía en original en donde el funcionario extrajo sus datos de su nombre y el número de identificación para incluirlos en la hoja de inscripción. Lo anterior deja evidencia que las razones tenidas en cuenta para no seleccionar su hoja de vida carecen de supuesto fácticos coherentes que legitimen la decisión adoptada. \*c) Al analizar el Decreto 861 del 2000 del Departamento Administrativo de la Función Pública, consagra en el Artículo 11° que los estudios se acreditaran mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las Instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. Para tal fin, dice que es importante establecer la diferencia que el mismo artículo dispone entre la acreditación de los estudios para educación formal y la forma en que se reputan válidos. Agrega que al interpretar la norma es claro considerar que la acreditación se cumple con la simple y llana presentación de los certificados, diplomas, grados o títulos otorgados, situación que cumplió al pie de la letra y que en últimas fue y debe ser lo pretendido por el Consejo Superior de la Universidad, ya que no tiene facultad ni la competencia para establecer validez o invalidez sobre las copias de dichos documentos. Con respecto a la validez de los mismos, manifiesta que los originales en que normativamente se hacía necesario, su materialización se dio previamente, al ser legalizados en su momento mediante registro y autenticación de que fueron objeto por el Ministerio de Salud Pública, en el Ministerio de Educación de la época y en las demás

instancias y entidades privadas y públicas competentes, lo que puede verificarse en la fotocopia aportada mediante la revisión de los sellos en tinta que los originales contenían y que las fotocopias registran. Validez o autenticidad que no pudo desde ningún punto de vista lógico y jurídico, pretender ser verificada con la autenticación de unas fotocopias, además de que dicha autenticidad, pudo ser corroborada por el Consejo Superior ante las dependencias oficiales y privadas respectivas al momento de hacer la mencionada revisión de las hojas de vida, tal como lo disponen otras normas del ordenamiento jurídico, para el caso de personas que como él, han sido funcionarios públicos con anterioridad. Es así como el Artículo 3° de la Ley 190 de 1995 *“Por medio de la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el objeto de erradicar la corrupción administrativa”*, estipula en el inciso segundo que *“Cuando una persona aspire a ingresar a una entidad pública, habiendo desempeñado cargo u empleo público con anterioridad, la correspondiente entidad solicitará la hoja de vida al sistema único de información personal”*, pudiendo entonces el Consejo Superior de la Universidad, sin violar las garantías legales y constitucionales que nos otorga nuestro Estado social de derecho, utilizar otros mecanismos con el fin de satisfacer su necesidad de verificación sobre su preparación profesional. Prosigue argumentando que queda de igual forma sin entender el motivo por el cual el Consejo Superior al solicitar los documentos que acreditaban la formación profesional superior de los aspirantes a la Rectoría, no dio cumplimiento al inciso sexto, del Artículo 3° de la Ley 190 de 1995, que consagra que los documentos que acreditan la hoja de vida deben ser aportados por la persona seleccionada (entendemos dentro de un proceso selectivo previamente dispuesto), y no como lo hicieron al momento de la inscripción, dando lugar al rechazo inoportuno e ilegal de los que no los aportamos autenticados y atentando de paso, por su incumplimiento, contra los principios inspiradores de la Ley Anticorrupción. \*d) Es necesario manifestar al Consejo Superior, que tanto el Acuerdo 03 del 2004 como la Resolución 05 del mismo año, al atentar directamente contra lo dispuesto en el Decreto 2150 de 1995, violan también derechos constitucionales fundamentales, como lo son el derecho a la igualdad, toda vez que discriminan ilegalmente a los aspirantes que no autenticaron la documentación aportada cuando la normatividad vigente prohíbe su solicitud; el derecho al debido proceso, al juzgar la no admisión de la documentación entregada en contra de las leyes preexistentes; el derecho a la honra y al buen nombre, al darle entender indirectamente a la comunidad en general que los aspirantes no cumplieron con los requisitos de formación académica exigidos cuando en realidad lo cumplen y en exceso.

Seguidamente y como segundo, el Recurrente señala lo siguiente: Critica que con aspectos meramente formales, adjetivos e ilegales se rechace como Aspirante a la Rectoría. Abundan en precisiones del Decreto 2150 de 1995. Señala que la Resolución 05 del 2004, contiene una falsa motivación del acto administrativo al pretender sustentar el descarte de su hoja de vida esgrimiendo que no se cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos en el Artículo 5° del Acuerdo 03 del 2004 al haber cumplido con los requisitos exigidos y que no puede tenerse como incumplidos por el solo hecho de que las fotocopias de un documento no hayan sido presentadas con el requisito formal de su autenticación.

Los miembros del Consejo Superior, después de analizar el recurso interpuesto por **Adolfo de Jesús González González**, a la luz de la normatividad, manifiestan que él incurre en error al colocar una coma donde la norma original no la lleva: *“A las entidades que integran la administración pública les está prohibido exigir documentos originales, autenticados...”*, pretendiendo de esta manera darle al artículo un alcance distinto. Igualmente, se hace la claridad que la exigencia de copias autenticadas tiene su razón de ser, en que resultaría imposible saber con certeza que la copia corresponde a su original: *“Es claro que la ley le da a las copias un valor probatorio similar al del documento original, pero, como es obvio, la diligencia que da fe de que la copia que se sella corresponde al documento original o a una copia debidamente autenticada, debe ser cumplida directamente por el funcionario autenticante, sin que pueda suplirse con la adjunción de una simple copia con la atestación original referida. En otros términos, toda copia debe tener un sello de autenticación propia para poder ser valorada como el documento original”* (C. E., sent. Abril 4/80 M. P. Carlos Betancur Jaramillo).

De esta manera, la exigencia contenida en el Acuerdo 03 del 2004, de que los documentos solicitados debían presentarse en fotocopia autentica o autenticada es legitimo no solo por desarrollo de la autonomía universitaria, también lo es porque no hay norma superior que se lo prohíba.

Después de analizar lo contemplado en el diccionario de la Real Academia, sobre el significado de las palabras autentica y autenticado, se concluye que no existe tamaña diferencia entre “autentico” y “autenticado”, más bien existe una estrecha igualdad, cual es que ambas conllevan a tener certeza que el documento corresponde al original (Se hace la observación que el Recurrente presenta fotocopia de una fotocopia autenticada). Por otro lado, no se encuentra correspondencia entre el artículo 11 del Decreto 861 del 2000 y lo que solicita el recurrente, puesto que la norma en cita se refiere a la acreditación de estudios, lo cual puede hacerse con la tarjeta profesional o matrícula correspondiente, pero en ningún caso su presentación informal desplaza la copia autenticada exigida. Se argumenta que la copia autentica es un documento legítimo, cuya reproducción es igual a la del original, es decir goza de los elementos y caracteres propios del documento original, sus firmas e impresiones son las autorizadas y personales. De la Consulta al Diccionario de la Real Academia Española, se encuentra que autentico es: “el que está autorizado o legalizado”. De esta manera no le asiste razón al mencionado aspirante en la equivocada diferencia que alude, lo autentico es el original o copia reproducida del original autenticada ante Notario público o autoridad competente. La presentación de la cédula u otro documento ante funcionario distinto al autorizado por la ley para dar fe pública (autenticar) no supe esta exigencia, motivo por el cual no le asiste razón al alegar haber suplido tal autenticación con la presentación de la cédula ante el Secretario General de la Universidad. Se hace igualmente la observación, que la convocatoria (Acuerdo 03 del 2004) en ningún momento exige nota de presentación personal.

Respecto a la cita que hace el Recurrente del artículo 3º de la Ley 190 de 1995, revisada esta norma por el Consejo Superior, se encuentra que ésta fue modificada por la Ley 443 de 1998 artículo 82, la cual tiene un contenido totalmente distinto.

Analizando el último punto del recurso que presenta *Adolfo de Jesús González González*, se llega a la conclusión que no es cierto que haya falsa motivación en la Resolución 05 del 2004, toda vez que si bien el Artículo 5º del Acuerdo 03 del 2004 señala los requisitos y calidades para ser Rector de la Universidad, el Artículo 6º Ibidem, establece las condiciones en que se deben presentar los documentos para acreditar esos requisitos y calidades.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Consejo Superior decide no acceder a la petición contenida en el recurso de reposición interpuesto por el Señor **ADOLFO DE JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, y ratifica el Artículo 2º, numeral 3 de la Resolución 05 del 2004.

- ❖ La Recurrente **Claribel Miranda Mellado**, en su recurso señala: Que si bien el Acuerdo 03 del 2004, establecía el número de páginas para exponer el programa de gobierno, también es cierto que dicha condición adolece de especificaciones y precisiones que llevaran a mantener una razonable condición de igualdad entre los aspirantes, frente a esa mera formalidad y que ello genera iniquidades y violaciones explícitas al Artículo 13º de la Constitución Nacional, pues no se especificó si era tamaño oficio o carta, si era espacio sencillo o doble, el tamaño de la letra, etc. Dice que eso se pudo observar en los diferentes programas de gobierno presentados por los Aspirantes; por otro lado resalta que el Acuerdo solo dice que la elección de los aspirantes al cargo de Rector de la Universidad de Sucre, se hará siempre y cuando llenen las calidades y requisitos que no son otros que la de tener título universitario, título de formación avanzada o de postgrado y tener 39 meses de experiencia específica o relacionada, planteada en el Artículo 5º, y el Artículo acápite 6, se refiere a los documentos que debían aportar. También manifiesta que la convocatoria del 4 de marzo del 2004, dice en el acápite de selección de candidatos “concluido el período de

*inscripciones, el Consejo Superior seleccionará el día lunes 29 de marzo del 2004 las hojas de vida de los aspirantes que llenen LAS CALIDADES Y REQUISITOS EXIGIDOS EN ESTA CONVOCATORIA.....".* Como pueden ver Señores Consejeros, la suscrita llena los requisitos y calidades que exige la citada convocatoria, en su Artículo 5°, veamos: 1) Título universitario, 2) título de formación avanzada o de postgrado, y 3) treinta y nueve (39) meses de experiencia profesional específica o relacionada. Manifiesta que todo lo anterior lo entregó, debidamente autenticado y con las correspondientes certificaciones o soportes; dice que a su juicio se ve que la decisión tomada por el Consejo Superior es alejada del derecho y en especial de las normas o reglas de la convocatoria contenidas en el Acuerdo, agregando que es evidente que no es procedente su exclusión por excederse en media página de su programa de gobierno, ya que la selección de candidatos según la convocatoria se debe hacer con base en el acápite de requisitos y calidades, repite que cumple de conformidad con la documentación que presentó al momento de su inscripción. En este sentido no es procedente hacer una interpretación acomodaticia o fuera de las mismas normas o reglas que están dentro del texto del Acuerdo 03 del 4 de marzo del 2004, la cual en forma clara y literal dice que la selección de los aspirantes por parte del Consejo Superior se hará siempre y cuando LLENEN LAS CALIDADES Y REQUISITOS exigidos en esta convocatoria, que se refieren a los contenidos en el subtítulo o acápite QUINTO (5°). Con fundamento en lo anterior, manifiesta que dentro de la anterior perspectiva, es importante destacar en el caso concreto de la suscrita aspirante al cargo de la Rectoría de la Universidad de Sucre, es que su programa de gobierno sólo se excedió en media página, es decir se entregaron 10 ½ páginas; y que no fue exagerado ni abusivo el tiempo de lectura que dieron a su documento, que seguramente sería el mismo tiempo si lo hubiese presentado en letra tamaño 11 como originalmente lo construyó en su computador, sólo que al imprimirlo en otra computadora, hubo error de desconfiguración, y en consecuencia se pasó a la página 11; lo que considera no es sustancial en la convocatoria. La simple formalidad de "10 páginas", impuesta como requisito formal de documentos, no puede prevalecer frente a la trascendencia del contenido, que sí está ajustado a un estudio serio y consciente de la realidad universitaria, y de una responsable propuesta sobre los proyectos de gestión y estrategias para el mejoramiento académico y un mejor posicionamiento de la Universidad en la región y el país, que es la parte sustancial de dicho programa; dentro de un Estado social de derecho y de acuerdo con nuestra Carta Magna, es lo que debe prevalecer. Por ello, se debe tener en cuenta que frente a incompatibilidades entre la Constitución y la Ley o cualquier norma jurídica, debe prevalecer la Constitución (Art. 4° C.N.).

Los miembros del Consejo Superior, al analizar el recurso interpuesto por **Clarybel Miranda Mellado**, manifiestan que la Docente reconoce que en su programa de gobierno, efectivamente excedió el número máximo de páginas establecidas en la convocatoria por un error de desconfiguración en el computador, asunto que no es imputable al Consejo Superior Universitario que en esta etapa del proceso de selección solo se limitó a revisar el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la convocatoria; también se concluyó que el hecho de que no se le hubieran establecido condicionamientos respecto al tamaño del papel, espacios sencillo o doble, tamaño de la letra, etc., antes de ser una limitante, debió haberse tomado como una oportunidad para ajustarse a lo establecido en la Convocatoria que indicaba la forma como se debía presentar los documentos.

Por lo anterior, los miembros del Consejo deciden no acceder a la petición contenida en el recurso de reposición interpuesto por **CLARIBEL MIRANDA MELLADO**, y ratifica el Artículo 2°, numeral 7 de la Resolución 05 del 2004.

- ❖ El sobre sellado en el cual **Eduardo Porras Mendoza** presentó su recurso, es abierto, ordenándose copias para cada uno de los consejeros con el fin de facilitar el análisis del mismo. El recurrente manifiesta que el día 26 de marzo del año en curso, se inscribió como aspirante al cargo de Rector de la Universidad de Sucre, proceso que fue convocado mediante Acuerdo 03 de 2003, emanado del honorable Consejo Superior. Dice que para efecto del cumplimiento de los requisitos y calidades exigidos en el artículo

5° de dicho Acuerdo, aportó fotocopia autenticada del diploma profesional de abogado, de fecha mayo 22 de 1998; certificado expedido por la División de Recursos Humanos de la Gobernación de Sucre - para acreditar más de tres (3) años de experiencia profesional relacionada en cargos de nivel directivo, como equivalencia del título de postgrado-; y certificaciones de las empresas Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. e Inpherco Ltda., para acreditar más de 39 meses de experiencia profesional específica, *"como quiera que en 1992 terminó y aprobó todas las materias que conforman el pènsun académico de la carrera de Derecho, conforme consta en el acta de grado N° 054 de 1998, de la Universidad Libre de Colombia, Seccional Atlántico, señalada en el respectivo diploma profesional que se anexó, como quedó consignado expresamente en el escrito de inscripción con el que postuló su nombre como aspirante al cargo de Rector de la Universidad de Sucre, período 2004-2007; el cual dice que por lo visto, no fue examinado al momento del respectivo estudio de su hoja de vida y sus documentos anexos"*. Además expresa que en cuanto al título de postgrado, el párrafo 5° del Acuerdo 03 del 2004 es claro al señalar que *"Para efectos de los requisitos exigidos, se tendrán en cuenta las equivalencias establecidas en el Artículo 26 del Decreto 861 de 2000"*, la cual señala que para los empleos pertenecientes al nivel directivo (y el cargo de Rector de la Universidad de Sucre tiene este nivel), podrá aplicarse como equivalencia del título de formación avanzada o de postgrado y su correspondiente formación académica, el contar con *"Tres (3) años de experiencia profesional específica o relacionada y viceversa, siempre que se acredite el título universitario"*. Continúa argumentando que podrá notarse con el simple examen de la certificación expedida por la Dra. Nilsa Buelvas, Jefe de la División de Recursos Humanos de la Gobernación de Sucre, que después de 1998, año en el que obtuvo su título universitario, desempeñó durante más de tres (3) años cargos del nivel directivo en el ámbito departamental (experiencia profesional relacionada, de acuerdo con el artículo 15° del Decreto 861 de 2000), anexándose a ella las correspondientes funciones en los cargos allí certificados. Dice que en su caso sí se cumplen los supuestos de derecho exigidos para homologar el título de postgrado con la experiencia, como queda dilucidado con el análisis anterior. Pero que esto, a pesar de su meridiana claridad, no fue advertido por el Consejo Superior. De otra parte, y en relación con los 39 meses de experiencia profesional específica o relacionada exigida en el numeral 3 del artículo 5° del Acuerdo 03 del 2004, se hace preciso iniciar el análisis con la definición que de experiencia profesional trae el artículo 15 del Decreto 861 de 2000, emanado de la Función Pública: *"Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsun académico de la respectiva formación técnica profesional, tecnológica o universitaria..."*. Continúa esgrimiendo que tal como lo manifestó en su escrito de inscripción como aspirante al cargo de Rector, y según consta en el acta de grado N° 054 de 1998, de la Universidad Libre de Colombia, Seccional Atlántico, en el año de 1992 terminó y aprobó todas las materias que conforman el pènsun académico de la carrera de Derecho, razón por la cual la experiencia profesional debe computarse desde tal año, y los certificados aportados para acreditar este requisito (más de 39 meses de experiencia profesional específica), son prueba fehaciente del cumplimiento de dicha exigencia, por haberse desarrollado después de la fecha de terminación de estudios. Solicita, en consecuencia, que se revise la mencionada acta de grado N° 054 de 1998 para la constatación de lo antes dicho.

Los miembros del Consejo analizan lo expuesto por **Eduardo Porras Mendoza** en su recurso de reposición de la siguiente manera: Examinan la documentación inicialmente aportada por el Recurrente, en especial el oficio con el que postuló su nombre como aspirante al cargo de Rector de la Universidad de Sucre, constatando que éste señala expresa, clara y textualmente que: *"...en 1992 terminé y aprobé todas las materias que conforman el pènsun académico de la carrera de derecho, conforme consta en el acta de grado No. 054 de 1998..., señalada en el respectivo diploma profesional que se anexa"*. Se confirma que en su escrito de inscripción remitió al contenido de su diploma profesional de Abogado en el que se puede observar que en su texto aparece señalada el Acta de Grado No. 054 de 1998. **Porras Mendoza**, manifestó el cumplimiento de los requisitos, amparado con los respectivos soportes de experiencia y estudios debidamente autenticados, entre ellos el diploma profesional de Abogado que aportó, en el cual se plasma el número del Acta de Grado precitada, documento que ahora sólo sirve para verificar y ratificar la afirmación y buena fe de **Porras Mendoza** en su escrito de inscripción y, lo que es más

importante, la constatación de la fecha de terminación de sus estudios profesionales; documento cuya lectura y estudio omitió en su debido momento este Consejo Superior. En efecto, el artículo 15 del Decreto 861 de 2000 define la experiencia profesional como aquella que se adquiere *"a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico de la respectiva formación técnica profesional, tecnológica o universitaria..."*. En consecuencia, y constando en las certificaciones aportadas por el señor *Eduardo Porras Mendoza* para acreditar los 39 meses de experiencia profesional específica o relacionada, la cual fue adquirida con posterioridad al año de 1992, como lo manifestó de buena fe desde su inscripción, razón por la cual son plenamente idóneas dichas certificaciones para el llenado del requisito exigido en el Artículo 5°, numeral 3 del Acuerdo 03 del 2004.

De otra parte, y quedando claro que la homologación del título postgrado con los tres (3) años de experiencia profesional específica o relacionada, ésta última sólo es válida en la medida de que ella sea posterior a la fecha de grado profesional, que para el caso del señor *Porras Mendoza* fue en 1998, están más que demostrados los tres (3) años requeridos de experiencia profesional después de dicha fecha de graduación, por lo que será necesario reconocer tal experiencia como equivalencia del título de postgrado, de acuerdo con el artículo 26 del Decreto 861 de 2000.

Por las anteriores consideraciones, se dividen las posiciones de los miembros del Consejo Superior; la Representación de: Profesores, Directivas Académicas, Presidente de la República, Sector Productivo y Rector (e) acogen la tesis de que el Recurrente debió inicialmente aportar la fotocopia autenticada de su Acta de Grado para que se hubiese tenido como válido el argumento que le acredita su experiencia profesional exigida en la convocatoria y no en forma extemporánea. Por otra parte, el Rector (e) expresa que no puede tenerse en cuenta la experiencia profesional aducida por el recurrente antes de otorgársele el título profesional, el cual fue obtenido, en este caso, en el año 1998 porque sólo desde esa época es cuando debe contarse su experiencia como tal. Expone también, que de aceptarse el argumento esbozado por *Porras Mendoza* se violaría el derecho a la igualdad de los aspirantes que inicialmente aportaron documentos sin las correspondientes exigencias establecidas por la convocatoria.

La otra posición asumida por los Representantes de: Estudiantes, Egresados, Exrector, Ministro de Educación y el Presidente (e) del Consejo Superior, es que en la convocatoria se solicitó título universitario, el cual fue aportado; título de formación avanzada o de postgrado, el cual permite ser homologado con la experiencia acreditada en el certificado expedido por la Gobernación del Departamento de Sucre y como tercer requisito, se solicitó treinta y nueve (39) meses de experiencia profesional específica o relacionada, para lo cual el Recurrente aportó los certificados de las Empresas Aguas de la Sabana E.S.P. e Inpherco Ltda.; toda vez que en el Artículo 15 del Decreto N° 861 de 2000, se señala que la experiencia profesional es aquella que se adquiere *"a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico de la respectiva formación técnica profesional, tecnológica o universitaria..."*, siendo adquirida ésta con posterioridad al año de 1992, como lo manifestó de buena fe desde su inscripción, razón por la cual son plenamente idóneas dichas certificaciones para el llenado del requisito exigido en el Artículo 5°, numeral 3 del Acuerdo 03 del 2004. Por otro lado, los documentos exigidos en el Artículo 6° de la convocatoria, fueron suministrados así: 1) Fotocopia auténtica de los documentos que acrediten los estudios de pregrado y/o postgrado, entregando diploma de pregrado y certificados de la Gobernación de Sucre para homologar el título de postgrado. 2) Fotocopia legible autenticada de la cédula de ciudadanía, aportada de conformidad. 3) Certificado de entidades públicas o privadas que acrediten la experiencia profesional específica o relacionada, aportados de Aguas de la Sabana E.S.P. y de Inpherco Ltda, con los cuales acreditó más de 39 meses de experiencia profesional. 4) Programa de gobierno en un máximo de diez (10) páginas que contenga mínimo los siguientes elementos: Análisis de la realidad Universitaria, presentación de los proyectos de gestión y estrategias para la excelencia académica, la investigación y la extensión; el cual fue aportado de conformidad. 5) Hoja de Vida, aportada de conformidad. Quedando claro con lo anterior, que anexar el acta de grado con la indicación de la fecha de terminación de estudios académicos no era una exigencia en la

## Universidad de Sucre

convocatoria. Estiman además estos Consejeros, que con aceptar la inclusión de Eduardo Porras no se estaría violando el derecho a la igualdad de los demás recurrentes, máxime si se tiene en cuenta que desde su inscripción aclaró es su oficio remisario que culminó estudios académicos en el año de 1992 y no con el recurso de reposición con el cual lo que pretende es que el Consejo Superior admita que omitió la lectura del citado documento donde claramente expone la forma en que debía hacerse el análisis de los certificados que acreditan su experiencia profesional y homologación del título de formación avanzada.

Los cinco miembros citados consideran que ante la claridad de estos hechos el Consejo Superior de la Universidad debe reconocer que realmente omitió la lectura del escrito de inscripción del señor *Eduardo Porras Mendoza*, con lo que de seguro el análisis sobre el cumplimiento de requisitos hubiera arrojado un dictamen diferente al que se emitió. Pero que ahora, hecha la confrontación y el examen de los documentos presentados con su inscripción por el aspirante, se comprueba que sí cumple con los requisitos exigidos en el Acuerdo 03 del 2004 para aspirar al cargo de Rector de la Universidad de Sucre, por lo que este Consejo debe enderezar su actuación y ajustarla a las normas que regulan la materia, y en consecuencia proceder a incluir al recurrente dentro de la lista de aspirantes admitidos a ser designado Rector del Alma Máter, y así manifestarlo en la parte resolutive del acto que desate los respectivos recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Presidente (e), el Representante de los Estudiantes, el Representante de los Egresados, el Representante de los Exrectores, y la Representante de la Ministra de Educación, deciden acceder a la solicitud de revocatoria presentada por el Señor **EDUARDO PORRAS MENDOZA** contra la Resolución N° 05 de 2004. Los demás miembros votaron en contra de la anterior posición; en consecuencia, se admite revocar parcialmente dicho acto administrativo en lo que tiene que ver con la no selección del recurrente, e incluirlo dentro de la lista de los seleccionados como aspirantes a ser designado al cargo de Rector de la Universidad de Sucre, contenida en el Artículo 1° del acto recurrido.

Después de agotado el tercer ítem se propuso continuar la sesión el día siguiente (miércoles 14 de abril de 2004). Los miembros del Consejo deciden unánimemente continuar la discusión del resto de puntos a las 9AM del día siguiente. Se levanta la sesión a las 7:45 p.m..

### CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN

**Día:** Miércoles 14 de abril **Hora:** 9 a.m.  
**Lugar:** Sala de Juntas de la Rectoría

#### ASISTENTES:

PABLO SALCEDO CAUSADO	Presidente (e)
MARTHA GARCIA DIAZ	Rep. del Ministro de Educación
FRANCISCO ZUCCARDI PORRAS	Rep. del Presidente de la República
DANIEL CURE PEREZ	Rep. del Sector Productivo
GUSTAVO VERGARA ARRAZOLA	Rep. de los ExRectores
SILVER ANTONIO QUINTANA	Rep. de las Directivas Académicas
CARLOS CABRA CABRA	Rep. de los Profesores
DENIS FUENTES VASQUEZ	Rep. de los Egresados
VICENTE VERGARA FLOREZ	Rep. de los Estudiantes
ORLANDO ARROYO ANDRADE	Rector (e)
ARMANDO ANAYA NARVAEZ	Secretario

Verificado el quórum se inicia la sesión.

#### **4. Estudio y aprobación proyecto de Acuerdo “Por el cual se crean unos incentivos para la capacitación docente en Maestrías y Doctorados”**

El proyecto ampliamente conocido por los Consejeros es sustentado por el Representante de los Profesores. Abierta la discusión se decide que los docentes que sean comisionados para cursar Maestrías y Doctorados no pueden ostentar los beneficios que otorga la dedicación exclusiva por lo que esta parte es eliminada del Proyecto. También se hace un largo debate respecto a la variable presupuestal que debe tener presente el Proyecto. Se concluye que la capacitación debe ser considerada desde el punto de vista presupuestal como Inversión y que por lo tanto para que el proyecto no quede en letra muerta deben gestionarse los recursos y abrirse un rubro dentro del presupuesto de inversión de la Universidad que se denomine capacitación docente de alto nivel; así mismo, se prevé la necesidad de dotar a la Rectoría de facultades para que cree el Rubro y lo alimente presupuestalmente. El Presidente (e) manifiesta que la administración debe ser muy cuidadosa con los contratos de contraprestación que firma la Universidad con los profesores que se comisionen para que estos efectivamente le retornen a la Universidad los beneficios esperados. Se aclara que la Universidad tiene una reglamentación para este tema que es incluso mucho más exigente que en otras Instituciones de Educación Superior Pública del país. Con las anteriores consideraciones se aprueba el proyecto de Acuerdo en mención.

#### **5. Estudio y aprobación Proyecto de Acuerdo “Por el cual se crea el programa de Egresados en la Universidad de Sucre”**

El Representante de los Egresados manifiesta que este es un Proyecto presentado desde el año anterior y que por todos es conocido lo importante y trascendental que es en los procesos de acreditación de los programas, pero igualmente considera que es más importante porque se desarrolla un instrumento capaz de medir el impacto que causan nuestros profesionales en el proceso de desarrollo y transformación de nuestra sociedad. Dice igualmente que el Proyecto recupera una base de datos muy importante para conocer las necesidades de capacitación que se presenta en la modalidad de postgrado. El Proyecto es sometido a debate; a éste, se le hacen valiosos aportes, entre ellos se detecta que el proyecto implica reformas a la estructura orgánica y la planta de personal igualmente, en él hay que definir y clarificar funciones, forma de vínculo, reviste igual importancia la variable presupuestal que debe ser tenida en cuenta. Por lo anterior se decide comisionar al Vicerrector Administrativo y al Representante de los Egresados para que complementen el Proyecto de Acuerdo con las anteriores consideraciones y sea presentado para su aprobación en la próxima sesión.

#### **6. Correspondencia.**

- Se lee un oficio suscrito por *Vicente Vergara Flórez*, Representante de los Estudiantes ante el Consejo Superior, en el cual solicita apoyo económico para asistir a una reunión de carácter urgente del Consejo Nacional de Educación Superior CESU los días 15 y 16 de abril del presente en la ciudad de Bogotá. Los miembros del Consejo escuchan los argumentos que presenta el Rector(e) para brindar apoyo como miembro del Consejo Superior y deciden que no se cumple con los requisitos establecidos por este Consejo para comisionarlo como miembro de este órgano.
- Se lee un oficio suscrito por la Profesora *Claribel Miranda Mellado*, Aspirante a la Rectoría de la Universidad, en el cual manifiesta que si llegase a resolverse el recurso de reposición interpuesto por ella y otros Aspirantes favorablemente, estarían en desventaja con los Aspirantes que ya expusieron su programa de gobierno; agrega que el tiempo que les queda para la exposición de su programa estaría muy encima a la fecha de designación, por lo cual solicita muy respetuosamente analizar la

posibilidad de aplazar la fecha de la designación de Rector. Los miembros del Consejo niegan la petición.

- Se lee un oficio suscrito por la Dra. *Luz Stella De la Ossa Velásquez*, Rectora de la Universidad, en el cual manifiesta que teniendo en cuenta que se inscribió como aspirante a la Rectoría, hizo uso de las vacaciones que no había disfrutado, aún cuando legalmente no existe impedimento para ello, considera que esto lo hace en aras de la claridad del proceso. Los miembros del Consejo se dan por enterados.
- Se lee copia de un oficio suscrito por el Dr. *Francisco Zuccardi Porras*, Representante del Presidente de la República, dirigido al periódico Meridiano de Sucre, manifestándoles que leyó un artículo del Meridiano del día viernes 26 de marzo denominado "DISPUTA", en el cual informan que políticos buscan imponer Rector y que los docentes piden al Sr. Presidente de la República que su Representante *Francisco Zuccardi Porras* actúe con transparencia y responsabilidad. Considera que la anterior manifestación prejuzga y vulnera su integridad personal, toda vez que está poniendo en tela de juicio la responsabilidad de sus actuaciones. Dice que no permitirá que sus actuaciones se pongan en tela de juicio ante la opinión pública y mucho menos ante su Representado. Dice igualmente que si la información que publican es de procedencia del cuerpo docente de la Universidad, les manifiesta que en el próximo Consejo, sentará su voz de protesta ante ese gremio, ya que considera irrespetuoso de su parte hacer semejante insinuación. El representante de los Profesores manifiesta que no tiene conocimiento que esa información haya salido del cuerpo profesoral, en igual sentido se pronuncia el Representante de las directivas académicas.

## 7. Varios.

No se presentan, agotándose de esta forma el orden del día, se finaliza la sesión siendo las 11:15

Original firmado por:  
**PABLO SALCEDO CAUSADO**  
Presidente (E)

Original firmado por:  
**ARMANDO ANAYA NARVAEZ**  
Secretario Elvira D.R.

El Secretario General de la Universidad de Sucre, hace constar que la presente Acta fue aprobada en sesión del Consejo Superior del día 3 de mayo del 2004.

Original firmado por:  
**ARMANDO ANAYA NARVÁEZ**  
Secretario General